

L E Y E S

PUBLICACION ADELANTADA

LEY Nº 4332 — Decreto G. Nº 2845

APRUEBASE EL PRESUPUESTO
GENERAL DE LA PROVINCIA —
AÑO 1985

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Fijase en la suma de AUSTRALES NOVENTA Y SIETE MILLO-
NES CUARENTA Y CUATRO MIL SEIS-
CIENTOS SESENTA Y TRES (A 97.044.663)
el total de Erogaciones del Presupuesto Ge-
neral de la Administración Provincial (Admi-
nistración Central y Organismos Descentrali-
zados) para el Ejercicio 1985 con destino a
las finalidades que se indican a continuación
y que se detallan analíticamente en las pla-
nillas anexas, que forman parte integrante de
la presente Ley:

—en Australes—

Finalidad	Total	Erogaciones Corrientes	Erogaciones de Capital
001—Administración General	16.904.737	16.413.319	491.418
002—Seguridad	4.381.100	4.381.100	—
003—Salud	10.623.262	10.398.468	224.794
004—Bienestar Social	12.520.522	5.089.258	7.431.264
005—Cultura y Educación	15.406.689	14.404.709	1.001.980
007—Desarrollo de la Economía	21.541.353	14.764.322	6.777.031
008—Deuda Pública	8.250.000	8.250.000	—
009—Gastos a Clasificar	7.417.000	7.417.000	—
TOTAL	97.044.663	81.118.176	15.926.487

ARTICULO 2º — Estimase en la suma de AUSTRALES CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE (A 54.456.715) el Cálculo de Recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1º de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

—en Australes—

■ Recursos de la Administración Central		47.520.963
. Corrientes	47.472.663	
. De Capital	48.300	
■ Recursos de Organismos Descentralizados		6.935.752
. Corrientes	6.935.752	
	TOTAL	54.456.715

ARTICULO 3º — Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en las planillas anexas, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos Cálculos de Recursos, según se detalla también en planilla anexa.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo cuyo detalle figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

— en Australes —

■ Erogaciones	97.044.663
■ Recursos	54.456.715
	<hr/>
	42.587.948

NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO:

ARTICULO 5º — Fijase en la suma de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL (A 165.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender la Amortización de Deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 6º — Estimase en la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (A 12.021.788) el financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

	— en Australes —
. Financiamiento de la Administración Central	5.338.928
. Financiamiento de Organismos Descentralizados	6.682.860
TOTAL	12.021.788

ARTICULO 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la presente Ley, estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de AUSTRALES ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (A 11.856.788) destinado a la atención de la necesidad de financiamiento establecida en el artículo 4º de la presente Ley, conforme al resumen que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexo que forma parte integrante de la presente Ley:

		— en Australes —
Administración Central		5.173.928
. Financiamiento (Artículo 6º)	5.338.928	
. Erogaciones (Artículo 5º)	165.000	
Organismos Descentralizados		6.682.860
. Financiamiento (Artículo 6º)	6.682.860	
TOTAL		11.856.788

ARTICULO 8º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la presente Ley, estimase en la suma de AUSTRALES TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA (A 30.731.160) el resultado del Ejercicio (NEGATIVO) del Presupuesto General de la Administración Provincial para el Ejercicio 1985, que será compensado totalmente con el régimen de Coparticipación Federal a sancionarse en el Congreso de la Nación durante las Sesiones Extraordinarias.

ARTICULO 9º — Fijase en DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS (19.642) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente cuyas remuneraciones son imputadas a la partida: 011—010— Personal Permanente; en TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE (3.397) el número de cargos de la Planta de Personal No Permanente, cuyas remuneraciones son imputadas a la partida —011—020— Personal No Permanente y en UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (1.859) el nú-

mero de cargos de la Planta de Personal No Permanente Afectado a Obras, cuyas remuneraciones son imputadas a la partida: 011—030— Personal No Permanente Afectado a Obras, aclárase que quedaron comprendidos en el presente artículo de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Entes Autárquicos y Tribunal de Cuentas.

Quedan excluidos del cómputo citado en el primer párrafo de este artículo los Municipios Autónomos y los de segunda y tercera categoría, como así también el Banco de Catamarca.

ARTICULO 10º — Fijanse en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos de Erogaciones de los siguientes organismos para el año 1985, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme el detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

— en Australes —

■ Obras Sanitarias Catamarca	5.987.418
■ Dirección de Energía Catamarca	5.388.703

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban por el presente artículo.

ARTICULO 11º — Fijanse, en las sumas que para cada caso se indican, los Presupuestos de Operación de los siguientes organismos para el año 1985, estimándose los Recursos y el Financiamiento destinados a atenderlas en las mismas sumas, conforme al detalle que figura en planillas que forman parte integrante de la presente Ley:

en Australes —

■ Instituto Provincial de Previsión Social	5.101.650
■ Obra Social de los Empleados Públicos	3.646.000

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los Presupuestos que se aprueban por el presente artículo.

ARTICULO 12º — Fijase en la suma de AUSTRALES VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (A 24.685.944) el total de Erogaciones del Presupuesto del Banco de Catamarca para el Ejercicio 1985, estimándose los Recursos destinados a atenderlas en la suma de AUSTRALS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 22.577.986) conforme al detalle que figura en planilla ane-

ARTICULO 13º — Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1º y 3º de la presente Ley, en la medida que dichas modificaciones se originen exclusivamente, en mayores erogaciones en el inciso 011—Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos de personal, resultantes de la instrumentación de la política salarial que establezca el Gobierno de la Provincia para el presente ejercicio y siempre que con la aplicación de dicha política se supere las previsiones crediticias contenidas, a tal efecto, en la presente Ley.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo queda facultado para alterar, en caso que corresponda, la Necesidad de Financiamiento y el Resultado del Ejercicio estimados en los artículos 4º y 8º de la presente Ley.

ARTICULO 14º — El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, con la única limitación de no alterar el total de erogaciones fijadas en los artículos 1º, 5º y para las erogaciones figurativas.

Respecto de la planta de personal se podrá transferir cargos con la única limitación de no alterar los totales en el artículo 9º.

ARTICULO 15º — En el caso de que existan mayores ingresos de los calculados en rubros en los que corresponde asignar participación, autorizase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones" y "Transferencias" para cubrir dichas participaciones.

ARTICULO 16º — Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros que se financien con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

ARTICULO 17º — Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a las leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial. Dicha autorización estará limitada a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

ARTICULO 18º — Suspéndase por el corriente ejercicio las afectaciones de recursos no reconocidos expresamente por la presente Ley.

ARTICULO 19º — Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de Recursos y/o Financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso esté condicionado a la prestación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, en cuyo caso, tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el artículo 1º.

ARTICULO 20º — Autorízase al Poder Ejecutivo a consolidar la deuda existente hasta el 31 de Diciembre de 1985 con el Banco de Catamarca, con la O.S.E.P. e I.P.P.S., surgida como consecuencia de anticipos financieros o préstamos o por transformación de anticipos financieros a préstamos y por los aportes adeudados. Para dicha consolidación básicamente se fija un término máximo de diez años, con amortizaciones que operen a la par, pagaderos semestralmente y que devenguen únicamente el 0,25% de interés anual y lo operativo quedará a cargo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 21º — Determinase que la jerarquía de Direcciones Provinciales como las que se encuentran con la denominación de Dirección, tendrán igual jerarquía y percibirán una renumeración correspondiente a

la Categoría 24 del escalafón existente para la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 22º — Dispónese que la Dirección de Enseñanza Privada Nivel Primario y Pre—Primario y la Dirección de Educación del Adulto dependerán del Consejo General de Educación de la Provincia y que la Dirección de Enseñanza Privada, Nivel Medio, Superior y Técnico dependerán de la Subsecretaría de Educación y Cultura, debiendo asignar para el cumplimiento de tales fines los créditos presupuestarios correspondientes.

ARTICULO 23º — Autorízase a la Subsecretaría de Salud Pública a modificar en el Ejercicio 1985 el Organigrama de la Dirección de Medicina Asistencial debiéndose asignar las partidas presupuestarias para el cumplimiento de tales finalidades.

ARTICULO 24º — Todas las subunidades de organización dependiente de la Dirección de Medicina Asistencial, sin excepción afectarán el manejo de fondos y el movimiento de las partidas presupuestarias con la autorización de la Subsecretaría de Salud Pública quien instruya a tales efectos al servicio administrativo respectivo.

ARTICULO 25º — Autorízase al Poder Ejecutivo a reencasillar a partir de la Categoría 21 a los profesionales del Arte de Curar, con graduación universitaria y siempre que los planes de estudios sean como mínimo 5 años, respetándose las asignaciones por funciones, reevaluándose el adicional por zona poco desfavorable, desfavorable, muy desfavorable y zona inhóspita, reconociéndose la capacitación profesional de postgrado para el sistema de residencia médica completa efectuada en instituciones oficiales aceptadas y acreditadas ante las asociaciones médicas argentinas como así también reconocer un adicional por hora que supere a las cuatro horas diarias y manteniéndose el pago por antigüedad vigente para los empleados de la Administración Pública Provincial, y facúltase a asignar un adicional por residencia y permanencia en zona. El Poder Ejecutivo determinará cuales son las profesiones del arte de curar que quedarán incluídas en el presente dispositivo legal.

ARTICULO 26º — El Poder Ejecutivo implementará un adicional por especialidad para los profesionales mencionados en el artículo anterior, luego que cada agrupación profesional se expida al respecto sobre la forma en que debe implementarse tomándose las previsiones presupuestarias para su cumplimiento en el Presupuesto 1986.

ARTICULO 27º — Los profesionales del arte de curar referidos en el artículo 25º, para el caso que efectúen la función de guardias médicas por contrato, y únicamente en este caso tendrán los mismos derechos y obligaciones que los profesionales de Planta Permanente sin que ello implique su ubicación presupuestaria en tal carácter.

ARTICULO 28º — Autorízase al Poder Ejecutivo a mantener el adicional conocido como experiencia operativa para los auxiliares de la medicina que tengan relación directa con la tarea asistencial.

ARTICULO 29º — Deróganse las leyes 4022/83 y 4185/84, referidas ambas a la experiencia operativa con la excepción prevista en el artículo 28º.

ARTICULO 30º — Autorízase al Poder Ejecutivo para fijar las escalas salariales y cuyos incrementos no podrán ser disminuídos, para ningún agente o funcionario con o sin funciones electivas de conformidad a los aumentos en el orden nacional y compatibles con las previsiones de nuestra Constitución Provincial y leyes Provinciales.

ARTICULO 31º — Con excepción del Gobernador, Vice—Gobernador, Presidente de la Corte de Justicia y Presidente de la Cámara de Diputados, ningún legislador, magistrado, funcionario o empleado de la Administración Pública Provincial, incluyendo los tres Poderes del Estado en su totalidad, esto el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial como así también los Municipios Autónomos, más los de segunda y tercera Categoría podrán percibir por todo concepto una remuneración igual a la que perciba un Ministro del Poder Ejecutivo.

Quedan excluídos de esta limitación las asignaciones familiares, antigüedad y título.

Las remuneraciones que a la fecha de la promulgación de la presente Ley supere la limitación establecida, no reconocerá ningún incremento hasta colocarse dentro de los límites que establece este artículo

ARTICULO 32º — Ningún funcionario fuera de escala podrá percibir una remuneración que corresponda al personal retribuido por convenios vigentes en el organismo don- de él se desempeña.

ARTICULO 33º — Dispónese la convalidación para los ejercicios 1984 y 1985 y para los veinte días del mes de Diciembre correspondiente al ejercicio 1983; las designaciones y recategorizaciones efectuadas en Planta Permanente, determinándose que los mismos sean titulares de dicho cargo.

ARTICULO 34º — Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer los créditos presupuestarios no utilizados al 31 de Diciembre de 1985 por el Poder Judicial, por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores respectivamente.

ARTICULO 35º — Determinase la necesidad de un mayor contralor de los créditos presupuestarios, a tales efectos las designaciones y recategorizaciones del personal permanente y del personal no permanente en sus diversas subclasificaciones, sean estos en la Administración Central, Organismos Descentralizados, Empresas del Estado, Entes Autárquicos y representaciones de la Provincia, serán efectuadas únicamente por decreto emanado del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 36º — Determinase la necesidad de un mayor contralor de los créditos presupuestarios en las estructuras administrativas a tales efectos los organismos con nivel de Dirección, de Organismos Descentralizados, de Empresas del Estado, de Ente Autárquico, Representaciones provinciales, participación en Sociedades de Economía Mixtas, Subsecretaría y Secretarías y Ministerios, serán autorizados a funcionar únicamente por Ley, la cual especificará misiones, funciones y disponibilidades de recursos presupuestarios.

ARTICULO 37º — El crédito adicional de AUSTRALES SIETE MILLONES CUA-

TROCIENTOS DIECISIETE MIL (A 7.417.000) que consta en planilla anexa, cuadro 1, fs. 10 se destinará a atender las erogaciones corrientes, erogaciones de capitales y agregados de la presente Ley.

ARTICULO 38º — Derógase toda Ley general o especial, como así también toda disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 39º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Dr. RODOLFO MORAN
Vice Gobernador de Catamarca
Presidente Cámara de Senadores
Dr. ORESTE MIGUEL PIOVANO

Presidente
Cámara de Diputados
JUAN CARLOS BALVERDI
Subsecretario Administrativo
a/c. Secretaría
Cámara de Senadores

CARLOS ALBERTO RIZO
Secretario
Cámara de Diputados

Decreto G. N° 2845

San Fernando del Valle de Catamarca,
29 de Noviembre de 1985.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comunique, publíquese, insértese en el Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4332

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Manuel Iscuro Molina
Ministro de Gobierno